

PROCESO: ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA 19001-31-10-002-2021-00028-01
DEMANDANTE: ETHAN ESTEBAN CORAL SERNA y OTROS
DEMANDADOS: HEYMAN ANDRES CORAL SARRIA y OTROS
APELACIÓN SENTENCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la Sentencia dictada el 18 de mayo del 2022, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, dentro del PROCESO DE PETICION DE HERENCIA promovido por ETHAN ESTEBAN CORAL SERNA y YENNY CORAL, en contra de LILIA SARRIA ALVAREZ, HEYMAN ANDRES, JEFERSON DAVID y JONATHAN EDUARDO CORAL SARRIA.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Los demandantes, mediante apoderada judicial, presentaron demanda formulando las siguientes pretensiones:

1. Declarar que el menor ETHAN ESTEBAN CORAL SERNA (representado por su madre MARIA SERNA BARRIOS) y YENNY PAOLA CORAL ORTEGA, hijos del fallecido JOSÉ EDUARDO CORAL ARCINIEGAS, tienen vocación hereditaria para sucederlo, en su

condición de asignatarios dentro del primer orden hereditario.

2. Adjudicar a los demandantes ETHAN ESTEBAN CORAL SERNA y YENNY CORAL, la cuota hereditaria que les corresponde, *“declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación en el trámite de sucesión llevado a cabo en la Notaria Tercera del Círculo de Popayán, la cual se hizo a favor de los demandados, así como su registro, respecto del cual pidieron ordenar su cancelación”*.

3. Condenar a los demandados a restituir a los demandantes, la posesión material de los bienes que componen la masa herencial, ocupada por ellos, así como los aumentos, frutos civiles y naturales percibidos y los que hubieran podido percibir con mediana inteligencia.

4. Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA¹

Como hechos que sustentan las anteriores pretensiones se exponen, para lo que interesa precisar, los siguientes:

1. El señor JOSÉ EDUARDO CORAL ARCINIEGAS (Q.E.P.D), y la señora LILIA SARRIA ALVAREZ, procrearon a los señores JONATHAN EDUARDO CORAL SARRIA, nacido el 05 de abril de 1.988, y a HEYMAN ANDRES y JEFERSON DAVID CORAL SARRIA,

¹ Admitida por auto interlocutorio No 178 del 11 de febrero de 2021.

nacidos el 18 de marzo de 1.994.

2. De la unión entre el señor JOSÉ EDUARDO CORAL ARCINIEGAS (Q.E.P.D.) y la señora JULY PATRICIA ORTEGA MONCADA, nació, el 4 de junio de 1989, YENNY PAOLA CORAL ORTEGA.

3. Dentro de la relación del occiso JOSÉ EDUARDO CORAL ARCINIEGAS, con la señora MARÍA SERNA BARRIOS, se procreó a ETHAN ESTEBAN CORAL SERNA, nacido después del fallecimiento de su padre el día 19 de febrero del año 2015, quien, mediante proceso judicial, fue declarado hijo del causante CORAL ARCINIEGAS.

4. El día 17 de diciembre de 2014, falleció JOSÉ EDUARDO CORAL ARCINIEGAS.

5. LILIA SARRIA ALVAREZ, HEYMAN ANDRES, JEFERSON DAVID y JONATHAN EDUARDO CORAL SARRIA, cónyuge e hijos, respectivamente, del fallecido JOSÉ EDUARDO CORAL ARCINIEGAS, adelantaron trámite de sucesión intestada en la Notaria Tercera de la ciudad de Popayán, Cauca, según escritura pública No. 4561, del 2 de noviembre del 2017, registrada el 7 noviembre del mismo año, trámite dentro del cual no fueron incluidos los demandantes, no obstante tener derecho a heredar en su calidad de hijos del causante.

6. En el referido trámite para liquidar la sucesión fue inventariado el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la Calle 2E # 56 - 08, Urbanización Lomas de Granada del Municipio de Popayán, Cauca, la cual fue adquirida por el causante mediante compraventa realizada con la señora MARIA EUGENIA VIDAL MONTILLA, mediante la escritura No. 4985, del 10 de diciembre de 2007, otorgada en la

Notaria Segunda de Popayán, Cauca, el cual se identifica con Código Predial No. 010700090020000 y matrícula inmobiliaria No 120-85010, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca. Inmueble que se dice estar avaluado en \$60.801.000, de conformidad con el recibo oficial de impuesto predial.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada por intermedio de apoderada judicial dentro del término legal, contestó la demanda aceptando parcialmente los hechos y de contera oponiéndose parcialmente a las pretensiones en su contra formuladas.

Según entiende la Sala, plantean que, luego de liquidada la sociedad conyugal, los gananciales que le corresponden al causante JOSÉ EDUARDO CORAL ARCINIEGAS, se distribuyan en partes iguales entre sus 8 hijos y *"de la misma manera sean distribuidos los pasivos por concepto de obligaciones del causante y mejoras que se realizaron al inmueble"*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el día 18 de mayo de 2022, la a quo resolvió declarar que los demandantes *"tienen vocación hereditaria para reclamar la cuota parte que les corresponde como herederos dentro de la sucesión de su padre, señor JOSE EDUARDO CORAL ARCINIEGAS"*; en consecuencia, dispuso dejar sin valor ni efecto alguno, la

liquidación de la herencia llevada a cabo en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, elevada a escritura pública Nro. 4561, del 02 de noviembre de 2.017, **"pudiendo llevarse a cabo nuevamente dicho sucesorio ya sea por vía notarial o judicial, según el consenso que les asista a todos los interesados en el trámite, incluyendo a los demandantes, para que se les adjudique la cuota parte que les corresponde a cada uno de ellos"**.

Ordenó a los demandados restituir a la masa herencial del extinto JOSE EDUARDO CORAL ARCINIEGAS, el bien adquirido mediante adjudicación al interior del trámite notarial de liquidación de herencia citado, restitución que dijo comprender el *"el valor de todos los aumentos, accesorios, productos y frutos de dicho bien, en la proporción que le corresponda desde la fecha de la muerte del causante"*. Dispuso cancelar las inscripciones que se hayan llevado a cabo con ocasión del registro de la escritura pública Nro. 4561 del 02 de noviembre de 2.017, de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro.120-85010, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Condenó a los demandados a restituir, por cuenta de los frutos civiles del bien relicto, **en favor de los demandantes**, la suma de \$39.909.070, distribuidos así: \$19.954.535 con cargo a la señora LILIA SARRIA ALVAREZ, **por la cuota de gananciales a ella adjudicada** y \$6.651.517, por los cuales deben responder cada uno de los herederos demandados, señaló que dicha

“restitución se deberá llevar a cabo dentro del proceso de sucesión respectivo”.

Finalmente, dispuso cancelar la medida cautelar decretada, las transferencias de dominio, gravámenes, limitaciones a la propiedad que se hubieren llevado a cabo con posterioridad al registro de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

En confusa y repetitiva argumentación, la juez de primera instancia hizo un recuento normativo y jurisprudencial aplicable al caso, realizó lo que dijo era la valoración probatoria, para finalmente concluir que los hechos que sustentan las pretensiones formuladas se encuentran acreditados, por lo que determinó que los demandantes ETHAN ESTEBAN CORAL SERNA y YENNY PAOLA CORAL ORTEGA, tienen vocación hereditaria para reclamar, frente a los demandados, como herederos de igual derecho, la cuota parte que les corresponde dentro de la sucesión de su padre el Señor JOSÉ EDUARDO CORAL ARCINIEGAS (Q.E.P.D).

LA APELACIÓN

La parte demandada, inconforme con la sentencia emitida en primera instancia, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, solicitando revocarla, alegando, en esencia, no haber actuado de mala fe porque *“siempre han tenido la idea de repartir por partes iguales el bien en caso de una venta, que los abogados de estos tenían conocimiento, que ellos no se lo manifestaron a las demandantes porque la relación entre ellos desde un principio ha sido muy complicada”.*

Agregan que, de haber querido defraudar a los herederos habrían vendido la casa, no la habrían cuidado, reparado; que lo que buscan es conservarlo como *"el único recuerdo que les queda de su padre"*.

También alegan que si se debe devolver dinero debería hacerse a todos los herederos no solo a los demandantes, que el valor de los perjuicios es muy alto teniendo en cuenta las condiciones del predio y la pandemia, que el valor fijado para el pago de un canon en esta localidad no esta acorde con la realidad *"pese a que se entregaron documentos que acreditaban cuanto (sic) era lo que cancelaban los arrendatarios y estos documentos no fueron objetados ni tachados lo que les da toda la credibilidad que ellos poseen. Documentos que reposan en el expediente"*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A.- SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

B.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN era el competente para decidir en primera instancia, en razón de la cuantía, el domicilio de los demandados; además, el demandante menor de edad, concurrió el proceso a través de su madre, y la otra demandante, al igual que los demandados

comparecen directamente al proceso, otorgando poder a profesionales para el adecuado ejercicio del derecho de postulación; se observa también que el escrito que contiene la demanda instaurada cumple con las exigencias básicas legalmente señaladas.

C.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Por activa se verifica la habilitación sustancial para demandar, al igual que por pasiva dado que la demanda se orienta en contra de quienes adelantaron la liquidación de la sucesión y ocupan la herencia, sin incluir a los demandantes (más adelante se precisará la situación de la cónyuge del causante).

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo resuelto por la Juez de primera instancia y acorde con los planteamientos esbozados por la parte demandada, aquí apelante, la Sala básicamente habrá de responder a los siguientes interrogantes:

- 1. ¿Se encuentra acreditado que los demandados actuaron de mala fe?**
- 2. ¿Se debe modificar la decisión de la a quo en torno a los frutos civiles que ordenó restituir?**

Los dos cuestionamientos se responden en forma positiva; en consecuencia, se confirmará la decisión de la juez de primera instancia que ordenó a los demandados restituir los frutos

civiles del bien adjudicado, desde la muerte del causante, por haber actuado de mala fe y, se modificará la determinación relacionada con la tasación del valor a restituir y sus beneficiarios.

A las anteriores conclusiones se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

- **EL LITIGIO FIJADO.**

Dentro de la audiencia inicial y para efectos de proceder a decretar las correspondientes pruebas, se dictó auto señalado: **"tener por acreditados y por lo tanto excluidos de prueba dentro del presente proceso los siguientes hechos: 1.- Que los demandados tenían conocimiento de la existencia de los demandantes y de los demás hijos del causante JOSÉ EDUARDO CORAL ARCINIEGAS al momento de realizar el trámite de liquidación de herencia del citado causante. 2.- Que los demandados reconocen que los demandantes tienen iguales derechos que ellos para recoger la cuota que les corresponda o pueda corresponder dentro de la sucesión del extinto JOSÉ EDUARDO CORAL ARCINIEGAS"**. Acorde con tal fijación, que no fue objeto de reparo alguno, se procedió a decretar la práctica de pruebas orientadas únicamente a establecer el valor de los frutos civiles producidos por el bien relicto que se encuentra en poder de los demandados.

- Se precisa entonces que esta Sala es la competente para resolver la apelación de la sentencia de primera instancia, conforme lo indicado en el artículo 31-1, y 35 del CGP,

concretándose a pronunciarse "**solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**", en acatamiento de lo dispuesto por el 328, inciso primero ibídem; esto es, frente a la mala fe atribuida a los demandados y los frutos civiles que se dispuso reintegrar, pues ninguna discusión existe frente a la decisión de rehacer el trabajo de partición y adjudicación del haber hereditario del causante JOSÉ EDUARDO CORAL ARCINIEGAS, incluyendo a los aquí demandantes, quienes, dada su calidad de hijos, tiene vocación hereditaria dentro de la sucesión de su padre.

- SE DEBE RESTITUIR AL HABER SUCESORAL LOS FRUTOS CIVILES.

Solo para efectos de centrarnos en la controversia, se anota que la acción de petición de herencia aquí ejercida se sustenta en lo previsto en el artículo 1321 del C.C., sobre el que la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"la adecuada exégesis del artículo 1321 del Código Civil, que contempla la acción de petición de herencia sólo da lugar a que su titular sea reconocido como heredero preferente o concurrente con el demandado, a que se le adjudique la herencia, lo cual va implícito en la primera declaración y a que le entreguen la herencia o la cuota parte de que es titular.

(...)

En relación con la refacción del trabajo de partición, debe decirse que ésa es precisamente la consecuencia de la adjudicación de la cuota correspondiente al actor vencedor... Pues, en efecto, "si tanto el actor como el demandado son herederos legítimos

concurrentes, cada uno en determinada cuota de la herencia, entonces, al encontrarse poseído el acervo en su totalidad por el demandado, que lo pretende hereditariamente para sí, el demandante tendrá derecho, en virtud del propio artículo 1321, a que 'se le adjudique la herencia' en la cuota que le corresponde, esto es, a que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y, por lo tanto, a que se verifique la partición del caudal relicto entre demandado y demandante con arreglo a la ley, y se le entreguen a éste por aquél, CON SUS RESPECTIVOS FRUTOS, los bienes de la herencia que en la misma partición le sean adjudicados en pago de su cuota. (...) "2.

- LOS DEMANDADOS ACTUARON DE MALA FE.

En asunto con similitud fáctica al que hoy nos convoca, esta Sala determinó que³: "la condena impuesta a los demandados en términos generales se encuentra ajustada a derecho, toda vez que con los medios suasorios incorporados al plenario se logra evidenciar el actuar de mala fe de quienes promovieron el juicio sucesorio sin la participación de la demandante, a sabiendas de su condición de hija reconocida del causante, por lo que no hay lugar a la revocatoria del fallo apelado, que sin embargo, será parcialmente modificado en cuanto al quantum de los frutos reconocidos, al advertirse algunas imprecisiones en la determinación que de los mismos se hizo en la primera instancia. A esta conclusión se arriba

² CSJ SC 13 dic. 2000, Expediente No. 6488 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS.

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA. Sentencia del 16 de septiembre de 2021. Radicación 2018-00409-02. Magistrado Ponente Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA.

con apoyo en el siguiente análisis jurídico y probatorio:

4.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 1323 del C.C., para la restitución de los frutos y el abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria, esto es, lo contemplado en el artículo 964 Ib. que dispone:

"ARTICULO 964. <RESTITUCION DE FRUTOS>. *El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

Recuérdese que al tenor del artículo 83 de la Carta Política, la BUENA FE se presume en todas las actuaciones de los particulares, mismo postulado que la ley consagra en favor del

poseedor (artículo 769 del C.C.), y que se define en voces del artículo 768 Ib. como **"la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio."**

Para la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, la posesión de buena fe es aquella adquirida "sin violencia **ni clandestinidad**, a la vista de todo el mundo"⁴, es decir, que quien alega la mala fe, está obligado a acreditar la conducta fraudulenta, tortícera, o violenta, con la que se dice se adquirió la posesión, so pena de permanecer intacta la presunción legal de buena fe.

Como bien lo señala la Doctrina, con apoyo en el inciso segundo del artículo 764 y el artículo 768 del C.C., **"la buena fe ha de ponderarse, evaluarse, y darle sus efectos jurídicos en materia posesoria y prescriptiva, al momento de adquirirse la posesión"**, aunque posteriormente ante el advenimiento de informaciones, reclamos o hechos, se asuma una actitud de mala fe"⁵.

- Dentro del caso que nos convoca con claridad meridiana se establece que: la presunción de buena fe que cobija por mandato constitucional a los demandados se encuentra desvirtuada, sin que sea necesario análisis exhaustivo de las pruebas recaudadas, dado que en la fijación del litigio, ante lo manifestado por los demandados en sus interrogatorios, expresamente se dejó establecido

⁴ CSJ SC 15 abr. 2009, Exp. N° 2518331939912003-00225-01 MP. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

⁵ RAYO CANDELO, Oscar, El Derecho de Bienes 2ª Edición, Editorial Poemia, Cali 2014, pág. 206.

que estos conocían de la existencia de los demandantes, y, no solo de ellos sino de otras tres personas más, hijos del causante y de contera, con pleno conocimiento de su derecho a recibir parte de la herencia; no obstante tal conocimiento, decidieron adelantar notarialmente su liquidación, adjudicándose sólo entre ellos, los aquí demandados (salvo la cónyuge) la herencia dejada por su padre, sin que sean de recibo las explicaciones que ahora brindan para justificar su actuación contraria a la buena fe. Plantear que actuaron de esa manera porque buscaban conservar *"el único recuerdo que les queda de su padre"*, o que *"siempre han tenido la idea de repartir por partes iguales el bien en caso de una venta"*, no justifica su actuación, ni mucho menos legitima o autoriza que de manera consciente y deliberada hayan adelantado la liquidación de la sucesión de su padre y se hayan adjudicado, sólo ellos, el haber herencial dejando por fuera de esa repartición a sus otros hermanos, de cuya existencia, se reitera, tenían pleno conocimiento.

Para la Sala es claro que la actuación de los demandados se apartó abiertamente de la buena fe, pues se muestra como deshonesto y desleal frente a los demás herederos del causante con igual derecho a recibir lo que por ley les corresponde, por lo que obligados están a devolver los frutos civiles producidos por la parte del bien que les fue adjudicado como herencia.

- Reclaman también no haberse tenido en cuenta las condiciones del predio y la pandemia, la realidad frente al canon de arrendamiento en la localidad y porque *"pese a que se entregaron documentos que*

*acreditaban cuanto (sic) era lo que cancelaban los arrendatarios y estos documentos no fueron objetados ni tachados, lo cual les da toda la credibilidad que ellos poseen. Documentos que reposan en el expediente"; planteamientos estos que no tienen vocación de prosperar por cuanto al valorar el dictamen pericial y las pruebas encaminadas a establecer el monto de los frutos civiles a restituir, la a quo, acogiendo los pedimentos que ahora reitera la parte apelante, determinó promediar los valores tasados por la perito y descontó los gastos de mantenimiento del bien, para finalmente establecer el valor de los frutos civiles, no en \$53.626.980 fijados inicialmente en la experticia, sino en **\$39.909.070.***

- **LA RESTITUCIÓN DE LOS FRUTOS CIVILES CORRESPONDE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA HERENCIA Y A FAVOR DE TODOS LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE.**

Finalmente, se determina la procedencia de los reclamos de la parte apelante, en lo que tiene que ver con los obligados a restituir los frutos civiles y las personas a favor de quienes se debe hacer, tópico sobre el cual, al igual que en otro caso similar, al inicio reseñado, la a quo anduvo equivocada.

En efecto, cabe aquí precisar que la acción de petición de herencia procede contra **herederos** de igual o mejor derecho que, sin contar con los demandantes, se han adjudicado el patrimonio dejado por el causante. Se resalta entonces que, en este asunto, la cónyuge sobreviviente, **no es**

heredera, no se encuentra en poder de la herencia dejada por el causante, por lo que mal puede resultar condenada a restituir los frutos civiles producidos por el haber hereditario, pues este no se encuentra en su poder.

La demandada LILIA SARRIA ALVAREZ, no es heredera, concurrió al trámite notarial, en su calidad de cónyuge sobreviviente, a **reclamar sus gananciales**, por cuanto con la muerte de su esposo JOSÉ EDUARDO CORAL ARCINIEGAS, se disolvió la **sociedad conyugal** surgida a raíz del matrimonio y, conforme a la ley, artículo 487, inciso segundo del CGP, su **liquidación** se hace dentro del proceso de sucesión; situación por demás obvia, por cuanto lo que le corresponda por gananciales al causante es a su vez lo que este deja como **herencia, tal y como ocurrió en el caso que nos convoca**. De la simple revisión de la escritura pública No. 4561, del 2 de noviembre del 2017, otorgada en la Notaría Tercera de la ciudad de Popayán, se establece que a la cónyuge LILIA SARRIA ALVAREZ, no se le adjudicó ninguna parte de la herencia, sino lo que le correspondía por **gananciales**, esto es la mitad del inmueble; la otra mitad del bien, liquidada primeramente la sociedad conyugal, le correspondía, **por gananciales**, al causante JOSÉ EDUARDO CORAL ARCINIEGAS y de contera es lo que ingresa al haber hereditario que los demandados se repartieron sin incluir a todas las personas que tenían derecho a recibir parte de esa herencia.

Bajo esta precisión, claro es que la juez de primera instancia erró al ordenar a la cónyuge sobreviviente, aquí también demandada por haber intervenido en el trámite notarial, que restituya

la mitad de los frutos civiles tasados, por cuanto ella **no esta en poder de la herencia**, sino de la mitad del bien adjudicado a título de **gananciales** y por tanto tiene el derecho a conservarlos; los que si se debe restituir es la mitad de los frutos civiles señalados, que corresponden a la parte del bien que se encuentra en poder de los hijos del causante demandados, a quienes se les adjudicó, **a título de herencia**, la mitad del único bien inventariado.

- Se equivocó también la *a quo* al disponer que monto el de los frutos civiles tasados se debe restituir a favor de los demandantes, pues tal devolución se debe hacer a la sucesión del causante JOSÉ EDUARDO CORAL ARCINIEGAS, para que sean distribuidos entre todos sus herederos, en este caso, **entre todos sus hijos** y no únicamente a favor de los demandantes.

LA DECISIÓN:

Conforme a las anteriores precisiones se modificará el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia apelada, para efectos de disponer que la restitución de los frutos civiles corresponde únicamente a quienes se encuentran en poder del haber social del causante JOSÉ EDUARDO CORAL ARCINIEGAS, esto es sus hijos aquí demandados, a quienes se les adjudicó la mitad del bien social que se encontraba a su nombre (gananciales del causante), restitución que debe hacer a la sucesión del citado causante (todos sus herederos) y no únicamente a favor de los demandantes.

En concreto, los tres hijos del causante, aquí demandados, deben restituir, cada uno, el valor señalado por la *a quo* (\$6.651.517), monto este que, en acatamiento de los dispuesto por el artículo 283, inciso 2°, del CGP, actualizado a la fecha del presente fallo corresponde a \$7.474.131, según la siguiente liquidación⁶:

MONTO A INDEXAR:				Valor a mayo 18 de 2022
			\$ 6.651.517	
I.P.C INICIAL	118,7	may-22		
I.P.C FINAL	133,38	may-23	Último conocido	
indexación:			\$ 822.614	
VALOR INDEXADO:			\$ 7.474.131	

Ante el resultado parcialmente favorable del recurso de apelación formulado no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

⁶ Realizada por Pablo César Campo González, Profesional Universitario grado 12 para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

PRIMERO: Modificar el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia dictada el 18 de mayo del 2022, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, dentro del PROCESO DE PETICION DE HERENCIA promovido por ETHAN ESTEBAN CORAL SERNA y YENNY CORAL, en contra de LILIA SARRIA ALVAREZ, HEYMAN ANDRES, JEFERSON DAVID y JONATHAN EDUARDO CORAL SARRIA, en cual quedará así:

QUINTO: Condenar a los demandados HEYMAN ANDRES, JEFFERSON DAVID y JHONATAN EDUARDO CORAL SARRIA, en calidad de hijos del extinto JOSÉ EDUARDO CORAL ARCINIEGAS, a restituir **a favor de la sucesión del causante JOSÉ EDUARDO CORAL ARCINIEGAS**, los frutos civiles de la herencia que se encuentra en su poder; en consecuencia, cada uno deberá restituir el valor de \$7.474.131.

SEGUNDO: Confirmar, en todo lo demás, la sentencia apelada.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: Comunicar lo dispuesto en esta providencia al juzgado de origen; por cuanto el expediente se remitió en medio digital, enviar únicamente lo actuado en esta instancia.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE.



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
ACCIÓN DE PETICION DE HERENCIA
RADICACIÓN 19001-31-10-002-2021-00028-01
MABG



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

(En uso de permiso)

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN